ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0286/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN

Santiago de Querétaro, Qro., catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Visto el estado procesal de los autos del expediente RDAA/0286/2026/OPNT, se advierte que el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis se notificó al DIF Municipio de Tequisquiapan la resolución emitida el veinte de agosto del mismo año, por la cual se determinó sobreseer parcialmente el recurso y modificar la respuesta otorgada, ordenándose una búsqueda complementaria. Para ello se concedieron diez días hábiles y tres días hábiles adicionales para informar y acreditar ante esta Comisión el cumplimiento. **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:**

Se procede al examen de los plazos y de las constancias de cumplimiento puestas a disposición de esta Ponencia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **De la resolución.** El veinte de agosto de dos mil veintiséis, en la décima sexta sesión ordinaria, el Pleno de esta Comisión aprobó la resolución del recurso de revisión RDAA/0286/2026/OPNT, relativo a la solicitud de información con folio 221675026000009, dirigida al DIF Municipio de Tequisquiapan, cuyo sentido fue SOBRESEER PARCIALMENTE y MODIFICAR la respuesta otorgada, y ordenó, en lo conducente, lo siguiente:

   "...

   Primero. De conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 149, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión determina, por una parte, SOBRESEER parcialmente el recurso de revisión por los motivos y consideraciones previamente expuestos; y, por otra, MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, al advertirse que la búsqueda efectuada no agotó todas las unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones, competencias y funciones materiales, razonablemente pudieran contar con la información requerida.

   En consecuencia, se ORDENA al sujeto obligado complementar la búsqueda respecto de las cinco personas identificadas en la solicitud de acceso, para lo cual deberá turnar el requerimiento a todas aquellas áreas administrativas que, de acuerdo con su estructura orgánica, atribuciones normativas y funciones efectivamente desarrolladas, pudieran generar, obtener, adquirir, transformar, administrar, conservar o poseer información relacionada con vínculos laborales, prestación de servicios, contrataciones, adquisiciones, obra pública, entregables, comprobación de servicios, facturación, registros contables, pagos y autorización de contrataciones.

   La búsqueda complementaria deberá comprender, de manera enunciativa mas no limitativa, información que permita determinar: i) si las personas señaladas han laborado o prestado servicios bajo cualquier régimen de contratación; ii) la existencia de contratos, pedidos, órdenes de servicio o cualquier otro instrumento jurídico mediante el cual se hubiera formalizado una relación contractual; iii) los documentos, productos o entregables mediante los cuales se hubiera acreditado el cumplimiento de las obligaciones contratadas; iv) la documentación contable, presupuestal o administrativa relacionada con los pagos

efectuados, incluyendo pólizas, órdenes de pago, cheques, transferencias o documentos equivalentes; v) los comprobantes fiscales o facturas correspondientes; y vi) la identificación de los servidores públicos que, en su caso, hubieran intervenido en la autorización de las contrataciones respectivas.

Lo anterior obedece a que, tratándose del derecho de acceso a la información pública, la obligación de búsqueda no se satisface con el mero pronunciamiento de una sola unidad administrativa cuando, atendiendo a la naturaleza y contenido de lo solicitado, existen otras áreas que razonablemente pueden contar con la información. Por tanto, para que una respuesta pueda considerarse exhaustiva, debe existir correspondencia entre el objeto de la solicitud y las competencias de las unidades administrativas consultadas, de manera que el procedimiento de búsqueda permita razonablemente agotar las fuentes documentales susceptibles de contener la información.

En ese sentido, deberá permanecer intocada la búsqueda previamente efectuada por la Coordinación Administrativa, toda vez que dicha actuación forma parte de las diligencias válidamente realizadas por el sujeto obligado. Sus resultados deberán incorporarse a la nueva respuesta y complementarse con aquellos que deriven de las búsquedas adicionales ordenadas en esta resolución, a efecto de que la persona recurrente reciba una contestación integral, congruente, ordenada, clara y exhaustiva.

Por cuanto ve a la información correspondiente específicamente al DIF Municipio de Tequisquiapan, si se localizan documentos deberá proporcionarlos en la modalidad solicitada, previa elaboración de las versiones públicas que legalmente correspondan, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, así como aquella información que por su clasificación se encuentre como reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 11, fracción V, 108, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Respecto de la información que corresponda exclusivamente a la Universidad Autónoma de Querétaro o al Municipio de Tequisquiapan, deberá emitir el pronunciamiento de incompetencia parcial previsto en el artículo 134, sin perjuicio de proporcionar cualquier documento que, aun relacionado con dichas instituciones, efectivamente obre en los archivos del DIF.

Deberá permanecer intocada la búsqueda ya realizada por la Coordinación Administrativa, debiendo integrarse sus resultados a la nueva respuesta junto con las actuaciones complementarias que se practiquen.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo primero; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, deberá informar el cumplimiento a esta Comisión, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Tequisquiapan; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia,

con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

..."

2. **Estado del cumplimiento.** Vencidos los plazos concedidos, no se cuenta en la documentación que obra en autos del expediente en que se actúa, con el informe previsto en el resolutivo segundo ni con constancias suficientes para tener por acreditada la entrega de una respuesta complementaria a la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, corresponde pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación de acreditar la ejecución de la resolución, en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

1. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado contaba con los siguientes plazos:

Fecha de la resolución:	Veinte de agosto de dos mil veintiséis.
Fecha de notificación de la resolución:	Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.
Fecha inicial para dar cumplimiento a la resolución:	Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.
Fecha final para entregar al recurrente el cumplimiento a la resolución:	Once de septiembre de dos mil veintiséis.
Fecha final para informar a la Comisión del cumplimiento a la resolución:	Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como día inhábil los sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, por ser inhábiles.

2. De acuerdo con el cómputo precedente, transcurrió el plazo concedido al DIF Municipio de Tequisquiapan para atender la resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis, así como el término adicional para informar a esta Comisión, y al no obrar entre los documentos que constan en el expediente en que se actúa, un informe de cumplimiento es que esta resolutora da cuenta de que el Sujeto Obligado **incumple** con la resolución señalada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 157, 159, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se dicta la siguiente:

III. DETERMINACIÓN

Primero. De conformidad con los artículos 19, fracciones V y VI, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente para conocer del cumplimiento de la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil veintiséis en el expediente RDAA/0286/2026/OPNT.

ACTUACIONES

ACTUACIONES

Segundo. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al DIF Municipio de Tequisquiapan **incumpliendo** lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el presente recurso.

Tercero. Con base en los artículos 159 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que no se informó a esta Comisión qué persona titular de la dependencia o unidad administrativa es responsable de dar cumplimiento, conforme a lo señalado en el Resolutivo Tercero de la resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis, SE DA VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpla de manera total con la resolución referida.

Cuarto. Se apercibe al superior jerárquico de la unidad responsable o resguardante de la información que, en caso de incumplimiento del presente acuerdo, esta Comisión procederá en términos de lo previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- EL PRESENTE ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro PONENCIA COMISIONADO

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS- CONSTE.
IGC/IAVE
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0286/2026/OPNT